

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOLEDAD-ATLANTICO

Soledad, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Radicación: 2020 - 00037 - 00

Demandante: FUNDACIÓN EXCERVANTINOS

Demandado: TERMINAL METROPOLITIANA DE TRANSPORTE

DE BARRANQUILLA

I. OBJETO DE DECISION

Co fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, se resuelve la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA que dentro de la oportunidad procesal correspondiente formulara la parte demandada a través de su apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Expone la excepcionante que con respecto a las partes involucradas en el pleito FUNDACIÓN EXCERVANTINOS contra TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA, previamente renunciaron al sometimiento de las futuras controversias que se suscitaran con ocasión al desarrollo del contrato de prestación de servicios técnicos y asistenciales, cuando establecieron en su cláusula vigésima una *clausula compromisoria* atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir. Decidieron previamente acogerse al trámite especial y práctico del procedimiento arbitral, reglamentado por la Ley 1563 de 2012, sustrayéndose de acudir a los jueces de la república.

Sostiene que, en el precitado pacto arbitral, las partes en su momento hicieron valer, presentando cada una por separado demanda arbitral y demanda de reconvención arbitral respectivamente, renunciando las partes a su derecho de accionar frente a la jurisdicción ordinaria.

III. ACTUACION PROCESAL

De tal medio de defensa se dio traslado a la parte demandante a través de fijación en lista No. 06 de fecha 15 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término correspondiente del traslado, la parte demandante lo descorrió, pronunciándose sobre el particular.

IV. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que no es cierto, como lo aduce el apoderado de la demandada TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., respecto a que una vez surtido el trámite arbitral, la controversia suscitada entre las partes quedó resuelta y se renunció a acudir a la justicia ordinaria, es errada la apreciación del colega, puesto que todo lo contrario, la figura del pacto arbitral lo que busca es que las partes, antes de acudir a la justicia ordinaria, puedan recurrir a este mecanismo alterno de solución de conflictos para resolver sus controversias de una manera más expedita, pero ello no implica que el compromiso arbitral excluya el acceso a la administración de justicia que por su génesis es la llamada a dilucidar y zanjar las diferencia surgidas entre las partes en conflicto, mucho menos ocurre en el asunto que nos ocupa, pues con el Acta N° 6 del 07 de Noviembre de 2019 expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo que declara es haberse resuelto el pacto, dejando a las partes abiertas a la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria, máxime que el asunto objeto de estudio no fue resuelto de fondo, sino que por la imposibilidad de las partes para cubrir los onerosos gastos y honorarios que demanda ese tipo de trámites, se concluyeron las funciones del mismo, por lo tanto se declaró extinguida la Cláusula Compromisoria contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales suscrito el 12 de Septiembre de 2018 entre la FUNDACION EXCERVANTINOS y la TERMINAL METROPOLITANA TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., de conformidad a lo establecido en la Ley 1563 de 2012 en su artículo 27.

En virtud de lo anterior, surtido el trámite arbitral, su mandante se encontraba en plenas facultades para recurrir a la justicia ordinaria.

Dicho lo anterior, cumplido el trámite procesal pertinente y atendidas las razones de las partes procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Como es sabido las excepciones previas, son producto de la lealtad procesal que debe reinar entre las partes y que busca enmendar situaciones que no fueron atendidas en un primer momento por el juez y que dificultan el curso normal del proceso, hasta el punto de obstaculizar decisión de fondo sobre el mismo, es decir, que éstas no endilgan ningún reproche a la relación sustancial ni buscan debilitar la obligación pretendida, sino que por el contrario son aspectos procesales los que se censuran.

Por tanto es importante anotar que tales medios de defensa no son como tal excepciones, pese al nombre que el legislador les otorgó, sino simplemente medios de saneamiento procesal a cargo del demandado, de ahí que sean independientes y principales en tanto que se requiere de su presentación en escrito separado de la contestación o excepciones de fondo e incluso de la reconvención, teniendo su razón de ser dicha exigencia en la necesidad de resolverlas de un modo previo y especial.

El artículo 100 del C.G.P. tienen establecido un catálogo de excepciones previas, entre las cuales en su numeral 2º se consagra la de "Compromiso o Cláusula Compromisoria". Consiste dicha excepción en la asignación que las partes integrantes

de un contrato, confieren a la justicia arbitral la solución de conflictos derivados de su relación contractual y por tanto disponen divorciarse, en principio, de la justicia ordinaria, sometiendo la solución de los mismos a árbitros.

Por tanto, cuando se acude a la jurisdicción para la resolución de conflictos en torno a la relación negocial o contractual en la cual se estipuló ese pacto, el extremo pasivo puede alegarla para hacer valer la cláusula que así dispusieron las partes.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2008, respecto de la excepción previa de Cláusula Compromisoria se pronunció así:

"En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación.

En este sentido, aun cuando en el sub - examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento.

En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa¹, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria².

Conforme con los términos expuestos y explicados en la decisión citada en

² Auto del 3 de septiembre de 2008. Expediente: 34.629, Ruth Stella Correa Palacio.

¹ Auto de 10 de junio de 2004, Expediente 25.010.

precedencia, la cual, pese a estar proferida por una jurisdicción diferente, tiene plena aplicación en esta, en tanto que se trata de la misma institución jurídica que sigue un mismo tratamiento procesal. En esa medida de existir cláusula compromisoria contractual, en principio, no resulta legalmente posible que este estrado judicial conozca y decida de fondo el presente asunto ante la existencia de la cláusula compromisoria.

CASO CONCRETO:

Al revisar el contenido del Contrato de Prestación de servicios Técnicos y Asistenciales de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA y FUNDACIÓN EXCERVANTINOS, se advierte que las partes convinieron, entre otras, las siguientes cláusulas:

"VIGESIMA: De la solución de conflictos: las diferencias que resultaren entre las partes por la ejecución, inejecución, o aplicación del presente contrato, serán resueltas por un tribunal de arbitramento, será instalado en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. El Tribunal será integrado por un solo árbitro, designado por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Barranquilla, quien fallará en derecho, y en aplicación del reglamento interno de dicho centro de conciliación y arbitraje.

Del estudio minucioso del contrato aportado con el libelo demandatorio, es clara entonces que la voluntad plasmada por las partes, está encaminada a que las diferencias que se suscitaren en torno a la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales, deberán ser resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que, en principio, impediría que esta jurisdicción pueda conocer del asunto.

Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resultaría evidente la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

La cláusula compromisoria establecida en el contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales materializado el 12 de septiembre de 2018, acorde con lo expuesto impediría a esta agencia judicial conocer legalmente del conflicto surgido en el presente caso concreto, por carecer de jurisdicción y de competencia al así determinarlo las partes de la relación contractual.

Para efecto de demostrar la existencia del contrato que es hoy objeto de estudio, la parte demandante aportó con el libelo demandatorio el contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales, y dentro del cual, y conforme se evidencia en dicho contrato una cláusula de Arbitramento o Compromisoria, a lo cual se puede decir que aplica la estipulación contenida en el artículo 1602 del C.C. conforme con lo cual ese contrato es una ley para los contratantes.

No resulta entonces aceptable el desconocimiento de su estipulación, sin embargo, la parte demandante al descorrer el traslado de la Excepción Previa, aduce la existencia del Acta N° 6 del 07 de Noviembre de 2019 expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla; Tribunal de Arbitramento, dentro del cual, en el numeral 2º de su parte resolutiva declara extinguido los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios técnicos y asistenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

El artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, preceptúa: OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Habidas las anteriores consideraciones, y en virtud de haberse resuelto el conflicto ante el Tribunal de Arbitramento y al haberse declarado extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, se declarará no probada la Excepción Previa de Compromiso o Clausula Compromisoria. En consecuencia, se ordenará la continuidad del proceso por la vía ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **no** probada la Excepción Previa de Compromiso O Clausula Compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso por la vía ordinaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE GERMAN RODRIGUEZ PACHECO Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca54a8d5a3fc467c8354100030e194e0113564bcf05913596a3b9559ee6a85f6

Documento generado en 15/06/2021 07:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica